En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., A. c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ORDINARIO (Prescripción adquisitiva)", expte. nro. 667/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 400/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 192), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 164/167? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada por la demandada (fs. 171/172) la decisión tomada en sentencia definitiva del día 11/09/13, registrada bajo el nro. 054 (fs. 164/167), habiéndose concedido a fs. 173 libremente y en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

El fallo cuestionado resolvió: "5) Impongo las costas al demandado vencido Instituto Provincial de la

Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut, con más la retención impositiva…".

I.A) Frente a dicha decisión se agravia la parte apelante demandada (fs. 180/181vta.) y del traslado conferido de dichos agravios a fs. 182, fueron contestados por el actor a fs. 183/185vta.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

I.B) Del análisis de los términos en que se funda la apelación de la demandada, la cual únicamente recurre la decisión de la imposición de costas a su cargo, citando jurisprudencia que hace lugar al allanamiento, advierto que la misma ha dejado firme ante falta de agravio de la decisión del juez *a quo* de rechazar el allanamiento de la demandada conforme emerge el considerando 10mo. (fs. 166/vta.) y del pto. 3ero. de su fallo (fs. 167/vta.).

MARÍA MAGDALENA CONS
Secretaria de Cáma

Dicha circunstancia deja sin andamiaje los argumentos expuestos por la apelante demandada, ya que los basa sobre el supuesto de acogerse el allanamiento, situación no dada en autos ni tampoco cuestionada.

A mayor abundamiento y al solo efecto de clarificar el criterio de haberse hecho lugar al allanamiento, es entendimiento jurisprudencial que comparto: “Para imputar las costas en el allanamiento no es necesario encontrar un vencido, sino analizar la conducta de las partes en el proceso, como así también en los actos anteriores, fundamentalmente el hecho de no haber dado motivo a la demanda y no haber incurrido en mora en el cumplimiento de la obligación. Corresponde condenar en costas a la demandada cuando esta obliga al actor a recurrir a la vía judicial en procura de su pretensión ("Braceli, Carlos Rubén c/ Morales Pedro Aurelio y Ots. p/ Desalojo" - Fallo: 20000000960 - Sexta Cámara Laboral - Circunscripción: 1 - Mendoza - 2011/03/14, elDial.com - MC4CD8; en sentido similar SCBA, "Romano, Francisco Javier c/ Baquero Eduardo s/ Incidente de ejecución de sentencia" - CC0101 - MP 113569 RSD-178-1 S - 16-8-2001: elDial.com - W148E9), más aún cuando en este caso el juez concluyó que por estar comprometido el orden público, el allanamiento efectuado por el fiscal de Estado y el Defensor de Ausentes era improcedente y debe ser rechazado (considerando 10mo., fs. 166/vta.).

Por las consideraciones expuestas arribo a la convicción de que deben ser rechazados los agravios de la apelante demandada planteados a fs. 171/172vta. y confirmar en este sentido la sentencia de fs. 164/167.

I.B) Teniendo en cuenta lo resuelto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII,

nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante demandada vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Rechazar los agravios de la apelante demandada planteados a fs. 171/172vta. y confirmar en este sentido la sentencia de fs. 164/167.

2) Imponer las costas a la parte apelante demandada vencida y diferir la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento en segundo orden el presente pleito por apelación de deducida por la demandada contra la sentencia definitiva nro. 054/2013 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción (fs. 171/172, fs. 164/167vta.).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda de A. G. y declaró probada su posesión hábil con retroactividad al 17 de julio de 1992 par prescribir veinteñalmente y adquirir el derecho real d dominio del lote ** de la M. ***-A del B. ** d. O. de Comodoro Rivadavia, detalló el sentenciante la

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

ubicación y superficie. Declaró extinguido el derecho real de dominio desde el 11-8-1998 del mismo lote que poseía el Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut, rechazando el allanamiento efectuado por ese demandado y le impuso las costas.

A fs. 180/181vta. se agregó el memorial de agravios de la apelante demandada. Se asentó la queja en la imposición de las costas.

Entiende el instituto provincial apelante que no se valoró el allanamiento real, incondicionado, total, efectivo y oportuno dentro del plazo para contestar demanda, por lo cual se le impusieron erradamente las costas. Detalló los antecedentes. Señala que en atención al principio objetivo de la derrota se impusieron las costas en el fallo. Cita parcial jurisprudencia.

La actora contestó el memorial peticionando la declaración de deserción del recurso.

Sin perjuicio de que asiste razón a la accionante en este petitorio, corresponde poner de resalto que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas conforme la norma procesal (art. 268 CPCCCh), por lo que el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (CNCiv. Sala A, 1998-02-24, Tolabac Bianchi, La Ley 1999-C-777, J.Agrup., caso 13.807).

De todas maneras, encontrándose comprometido el

derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad que este Cuerpo que integro ha mantenido constante y reiteradamente, que resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (cf. jurisprudencia nacional, CNCiv. Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom., Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D-674; CNCiv. Sala H, feb. 26-2003, R 355.525 entre muchos otros de esta Alzada).

Ese criterio de admisibilidad amplio, no implica adelantar decisión sobre la suerte del recurso.

Es en este aspecto que no puede prosperar la apelación, el juez *a quo* resolvió rechazar el allanamiento efectuado a fs. 148, conforme el fundamento que brindó a fs. 166 que fueran detallados por la Sra. Camarista que me precedió.

Los fundamentos motivantes del rechazo del allanamiento no fueron cuestionados por el apelante, lo cual mal puede decir que no le corresponden las costas con invocación de argumentos procesales respecto de esa figura, cuando se encuentra firme el rechazo.

"Debe repararse, como ya se adelantara, que el tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de grado, sino que trabaja sobre puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante, que deben ser una alegación fundada demostrativa de los errores del fallo que ataca, pues el juicio de apelación comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia" (Ibáñez Frocham, "Los recursos en el proceso civil", pág. 50).

El tipo legal dispositivo muestra que el justiciable tiene el poder de fijar la extensión del conocimiento del tribunal, cobrando contundente virtualidad la máxima "tantum devolutum quantum appellatum".

Firme el rechazo del allanamiento formulado por la demandada, siendo las costas la carga de quien perdió por principio general, implicaría expedirse en violación al principio señalado párrafo precedente, incurriendo en una incongruencia quebrantando el precepto *reformatio in pejus*.

Por lo expuesto coincido con la camarista prevotante, imponiendo las costas de la Alzada a la recurrente vencida y difiriendo la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo., por lo cual doy por reproducida la fórmula postulatoria de la Dra. Melero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la apelante demandada planteados a fs. 171/172vta. y confirmar en este sentido la sentencia de fs. 164/167.

2) Imponer las costas a la parte apelante demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de las Dras. N. R. K. y M. S. S., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. C. A. L. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente

regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara